

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 JUN 2022

Proceso No. 11001400308620180057200

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte pasiva interpusiera contra el auto de fecha 8 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo de Rodríguez y Londoño S.A. en contra de Miller Gama Construcciones S.A.S., por medio del cual se decidió la nulidad formulada.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que faltó motivación en el auto recurrido, por cuanto nada se dijo con relación a lo señalado en el numeral 14 párrafo 2 del escrito de nulidad, pues brilla por su ausencia dentro del aviso el señalado por el art. 292 del Código General del Proceso, el nombre, identificación, cargo, ni calidad de la persona que elaboró el aviso, que dé cuenta de la persona que lo elaboró, lo cual vicia de nulidad la notificación realizada a la sociedad demandada.

También afirma, entre otros puntos que ya fueron mencionados en el escrito de nulidad que, cuando se habla de la existencia del proceso se hace referencia al número del expediente y las partes, ya que de no brindarse dicha información no se surtiría en debida forma el principio de publicidad del proceso.

Del traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia que data del 8 de octubre de 2021, se encuentra ajustada a la actuación, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Lo anterior, por cuanto no se advierte ninguno de los yerros alegados por el apoderado de la sociedad demandada, toda vez que en el presente caso es claro y como quedó sentado en el análisis de la providencia que resolvió el incidente de nulidad, los supuestos yerros presentados en la comunicación elaborada por la

actora para notificar por aviso alegados por el apoderado de la parte demandada y que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, no logran abrir paso a la nulidad formulada por el quejoso ni mucho menos que se revoque la decisión ya proferida.

Debe saber el profesional del derecho que, según el artículo 292 del Código General del Proceso, en sus incisos 1 y 2, el aviso exige únicamente *“su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* e ir *“acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*, así lo demás y los yerros manifestados por el apoderado pasivo son meros formalismos que en nada vician la notificación por aviso realizada al demandado, pues debe recordársele al profesional del derecho que los operadores judiciales no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renunciando así conscientemente a la verdad jurídica objetiva, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Concluyéndose así, que el auto atacado se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas y procesales y los principios jurisprudenciales, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo, toda vez que se encuentra enlistado en el Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto recurrido de fecha 8 de octubre de 2021.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría proceda a EXPEDIR, y a costa del apelante, copias virtuales del todo el cuaderno 1 y 4, a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas deberán ser canceladas por la parte pasiva en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 324 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada a la parte contraria, según lo previsto en el art. 326 ibídem, luego de lo cual deberá enviarse las copias digitales del expediente al Superior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR la remisión de las copias expedidas a la Oficina Judicial-Reparto- a fin de que sea abonado al Juzgado 3 Civil del Circuito que ya conoció en pretérita oportunidad del recurso de apelación.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 038 de hoy

23 JUN 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.